SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor García García.
Abogados:	Licda. Ruth Malvina Ramírez y Lic. José Omar Valoy Mejía.
Recurridos:	Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino.
Abogados:	Dr. José Omar Valoy Mejía y Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor García García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09004028-7 (sic), domiciliado y residente en la calle Barney Morgan núm. 236, Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 110-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Malvina Ramírez por sí y por el Licdo. José Omar Valoy Mejía, abogados de la parte recurrente Víctor García García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía y el Licdo. Alexis Antonio Inoa Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 1773-2014, dictada el 22 de abril de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de las recurridas Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta las señoras Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino contra los señores Alfredo Almonte Ureña, Víctor García García y la entidad Unión de Seguros, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00621, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por interpuesta (sic) por las señoras ROSA AMÉRICA ROMERO SEVERINO y LILIANA ROMERO SEVERINO, en contra de los señores ALFREDO ALMONTE UREÑA, VÍCTOR GARCÍA GARCÍA y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor VÍCTOR GARCÍA GARCÍA a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de las señoras ROSA AMÉRICA ROMERO SEVERINO y LILIANA ROMERO SEVERINO en calidad de en calidad (sic) de hijas del señor AMÉRICO ROMERO, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA al señor VÍCTOR GARCÍA GARCÍA, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL RAMOS ROSARIO y CYNTHIA A. ARJONA TEJERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Unión de Seguros, S. A., y el señor Víctor García García interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 805-2010 y 545-2010, de fechas 6 de septiembre y 6 de octubre de 2010, de los ministeriales Félix R. Matos, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Sala núm. 5, del Distrito Nacional, y José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia 110-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y el señor VÍCTOR GARCÍA GARCÍA, contra la sentencia civil No. 00621, relativa al expediente No. 038-2008-00978, de fecha 15 de julio de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado los abogados de la tribuna gananciosa" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero de 2010; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la

admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó al señor Víctor García García, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de las partes recurridas Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor García García, contra la sentencia núm. 110-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.